

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Queda para proveer

Palmira (V), 9 de mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 496
RADICACIÓN No. 2023 - 00399 - 00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que en auto de sustanciación No. 295 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-95059 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO SALDARRIAGA UMALAN, en el cual se incurrió en un error involuntario al momento de citar el nombre de él; pues el **propietario del bien inmueble** objeto de la demanda es el señor **ARMANDO CARABALI CHOCO**; razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General el Proceso, se procederá con la corrección; siendo ello posible cuando hay cambio de palabras, pues no se trataría de la misma persona.

En cuanto a la copia del recibo de pago del impuesto predial allegado por la parte actora, se AGREGARÁ a expediente y en caso de ser necesario se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora Carlos Arturo Saldarriaga a través de apoderado judicial dentro de la demanda *Reivindicatoria en Reconvención* allego escrito de subsanación indicando que el certificado especial fue requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a través de derecho de petición, el cual seria entregado en el lapso de quince (15) días; sin embargo y como quiera que la demanda inicial es un proceso REIVINDICATORIO y fue acreditado que el titular del bien inmueble objeto de la demanda es el señor ARMANDO CARABALI CHOCO, se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 371 del CGP.

Por lo anterior, se

RESULEVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 295 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en su numeral primero; en el sentido de indicarse que el nombre del propietario del bien inmueble es ARMANDO CARABALI CHOCO y no como erróneamente se indicó en la parte resolutive de la referida providencia, el cual quedará así.

“PRIMERO. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-95059, ubicado en la calle 58 No. 42 – 77 del Municipio de Palmira, de propiedad del señor ARMANDO CARABALI CHOCO”.

SEGUNDO: **AGREGAR** el recibo de pago de impuesto predial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda *Reivindicatoria en Reconvención* presentada por el señor CARLOS ARTURO SALDARRIAGA UMAÑA a través de apoderado judicial en contra del señor ARMANDO CARABALI CHOCO.

CUARTO: La parte PASIVA en RECONVENCION se notifica de la presente demanda por estado en los términos indicados en el artículo 371 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a2005907ae6698421a3e3a1a2b1f30c48d3c2877392bf042fc17b6451eafba4b**
Documento generado en 28/05/2024 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>